

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PETROSUR S.R.L. C/ GALAZ CARLOS ABEL S/ ORDINARIO - COBRO DE PESOS**", (VR-00184-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

I. Corresponde resolver la contienda de competencia originada entre la Unidad Jurisdiccional en lo Civil y Comercial Nro. 21 y la Unidad Jurisdiccional en lo Civil y Comercial Nro. 1.

II. Referidas en breve resumen las argumentaciones por razones de economía, iniciado el juicio y previo [dictamen fiscal](#) la Sra. Jueza a cargo del Juzgado 21 declara la [incompetencia](#) indicando que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de General Roca, por lo que en virtud de lo ordenado por el artículo 5 inc 3 del CPCC, ordenando la remisión a la OTICCA para su radicación en la Unidad Jurisdiccional con competencia Civil que corresponda.

Recibida la causa, la Jueza a cargo del Juzgado 1 se [opone](#) indicando que la incompetencia declarada de oficio es prematura por tratarse de cuestiones estrictamente patrimoniales, siendo la competencia territorial prorrogable -artículo 1° del CPCC- por lo que la incompetencia no puede ser declarada de oficio, sino que debe ser el accionado quien, en su caso, oponga la excepción correspondiente - artículo 2° del CPCC.

Agrega que por el monto reclamado el proceso encuadra en las reglas de menor cuantía.

Ordena elevar el expediente para resolver la contienda.

III. Llegados a resolver, como señala la Sra. Jueza a cargo del Juzgado 1, la declaración de incompetencia de oficio realizada por la Jueza del Juzgado 21 es prematura, ya que como ordena el artículo 1 del CPC, la competencia territorial en asuntos en los que no se ve involucrado el orden público es prorrogable por conformidad de partes, prórroga que puede ser expresa o tácita -artículo 2 del CPC.

Corresponde en consecuencia que la causa vuelva al Juzgado 21.

IV. Aclaro que a la fecha de la interposición de la demanda regía la Acordada 08/2024 del STJ, por lo que el juicio superaba el monto de los trámites de menor cuantía.

V. En resumen, la causa debe continuar tramitando ante el Juzgado 21, debiendo remitírsele los obrados.

ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:** La causa debe continuar tramitando ante el Juzgado 21, debiendo remitírsele los obrados.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., ofíciese a la Unidad Jurisdiccional UNO y vuelvan.